Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Villavicencio, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente Nº 50001-3153-005-2020-00204-00

PROCESO:	***Acción de Tutela***
ACCIONANTE:	***MARTHA ELENA ROA RODRIGUEZ***
ACCIONADO:	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC**
DERECHO:	***DEBIDO PROCESO Y OTROS.***

Previo el lleno de los requisitos legales, y estando en oportunidad para proferir el fallo que en derecho corresponda, es del caso tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La accionante, invocando la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos, solicitó que se ordenará a la accionada inaplicar el criterio unificado " Uso de lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2020", expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil del 16 de enero de 2020; que se ordene su nombramiento en periodo de prueba, en el empleo denominado "INSTRUCTOR, grado 1, código 3010 del área de talento humano, que se encuentra ocupado en provisionalidad y que corresponde a una vacante definitiva creada mediante el Decreto 552 de 2017 y que debe ser surtida con la lista de elegibles de concurso de méritos.

Manifestó que en la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa para el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, en el cual participó, ocupando el tercer lugar con puntaje final de 69.92 para el cargo de instructor grado 1, Opec 58326 para la formación del área temática de talento humano, bajo la resolución 20182120186815 del 24 de diciembre de 2018.

Que luego de conocer que las dos primeras personas ya se habían posesionado en los cargo vacantes, presentó petición solicitando información de vacantes desierta y la provisión del cargo, obteniendo como respuesta que existía un cargo nuevo en Tunja creado del mismo perfil, naturaleza, nomenclatura y funciones al que concursó, pero que, acogiendo el criterio unificado de 16 de enero de 2020 de la CNSC, se abstenía de nombrarla habida cuenta que el cargo se encuentra en zona geográfica diferente a aquel para el que se inscribió en el concurso.

Señala que las entidades accionadas vulneran sus derechos al no nombrarla y posesionarla en el periodo de prueba en el empleo que se encuentra vacante y que actualmente se encuentra ocupado en provisionalidad de acuerdo a lo informado en la respuesta a la petición, reiterando que con tal conducta al reinterpretar la ley 1960 y colocar una limitación de zona geográfica para un mismo cargo, la CNSC se está extralimitando en sus funciones y va en contravía de la misma Constitución.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por auto de 10 de noviembre de 2020, vinculándose al Sena, para que se pronunciara sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

El Sena señaló su falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó ser excluido, toda vez que la entidad encargada constitucional y legalmente para realizar la provisión de los cargos es la Comisión Nacional del Estado Civil de acuerdo al artículo 130 de la Constitución Política.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, advirtió que la acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3º de la Constitución Política, según el cual la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". En el mismo sentido, dispone el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Señaló que la acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente al trámite de exclusión contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado Acuerdo, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Finalmente, luego de narrar todo el proceso adelantado en la convocatoria, puntualizó que la señora MARTHA ELENA ROA RODRIGUEZ ocupó la posición nueve (9), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182120186815 del 24-12-2018, en consecuencia, la accionante no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas ostentando frente a la misma una expectativa. Es por esto por lo que la señora MARTHA ELENA ROA RODRIGUEZ, se encuentra sujeta no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas

que puedan ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Frente a las pretensiones de la accionante indicó que las listas de elegibles conformadas dentro de la convocatoria 436 de 2017 SENA, se realizaron de acuerdo a la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, reportada por la entidad al inicio del proceso, la cual hace parte de las reglas de la Convocatoria, las cuales fueron aceptadas por los aspirantes en su totalidad al realizar su inscripción como lo establece el numeral 8 del Artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017. Así mismo, el numeral 3 del Artículo 14 del Acuerdo mencionado, dispuso que "El aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar en la presente Convocatoria, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo y que debe cumplir los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo". Con lo anterior, se demuestra que los aspirantes eligieron una ubicación geográfica de su preferencia, especificado por el lugar en el cual se encuentra la vacante, en el cual deseaban ejercer las funciones del empleo en caso de resultar elegidos.

Por lo expuesto debe advertirse que los aspirantes dentro de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, al momento de elegir un empleo identificado con un número OPEC, eligieron al mismo tiempo una ubicación geográfica determinada por el lugar donde se encuentra dicho empleo.

También explicó que la CNSC ha realizado Listas de Elegibles Generales, sin tener en cuenta la ubicación geográfica, dado que los jueces de tutela han ordenado realizar estas listas para proveer empleos desiertos de la convocatoria No. 436 de 2017, para los cuales no hay lista por estar desiertos, teniendo en cuenta el artículo 11 del Acuerdo 562 de 2016, derogado por el Acuerdo 165 de 12 de marzo de 2020. Pero, como se ha dicho anteriormente parar "cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad", como lo indica el Criterio Unificado, debe tenerse en consideración la ubicación geográfica del Empleo OPEC, que como se indicó corresponde al lugar donde se oferto el empleo.

El SENA informo que la OPEC 58326 contaba con 2 vacantes para el Centro CAFEC, las cuales fueron ocupadas de acuerdo al orden de mérito contenido en la lista de elegibles por los Instructores: Nidia Yazmin Corredor Barrera y Eduardo Martínez Castro, por tanto no tiene vacantes disponibles en esa Opec.

V. CONSIDERACIONES

De entrada debe precisarse que, funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor

del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de una particular…"*

La acción de tutela, se implantó en nuestro ordenamiento jurídico, con la específica finalidad de otorgar a las personas, la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de autoridad pública y, también, por los particulares por los mismos motivos, pero en éste último evento, sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Problema Jurídico

Para el caso concreto corresponde establecer ¿si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales invocados por la accionante al no nombrarla en el cargo "INSTRUCTOR, grado 1, código 3010 del área de talento humano, cargo nuevo creado Tunja y que se encuentra vacante?

El Sistema de Carrera Administrativa y el Concurso Público de Méritos

El artículo 125 de la Constitución Nacional establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda "contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública" Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público[1].

La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por la Corte Constitucional en la sentencia C-588 de 2009, al indicar que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo1° de la Constitución, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso. Se concluyó que "la

[1] Sentencia Corte Constitucional SU 446 de 2011.

carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución", *en donde la inscripción automática, sin el agotamiento de las etapas del proceso de selección, resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se instituye la Constitución de 1991.*

En ese orden de ideas, el mérito y la calidad, son de suma importancia en las diversas etapas que debe agotar el concurso público, en las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del precepto 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004. La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que fueron acopiadas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004:

> *"1.* ***Convocatoria****. … es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.*
>
> *2.* ***Reclutamiento.*** *Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*
>
> *3.* ***Pruebas.*** *Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.*
>
> *4.* ***Listas de elegibles****. Con los resultados de las pruebas…se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.*
>
> *5.* ***Período de prueba****. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. "Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente" (subrayas fuera del texto original).*

Por tanto la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, e impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de

los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios del ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.[2]

En ese sentido, es claro que las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró la Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009 al señalar "…resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos."

Análisis del Caso Concreto:

Teniendo en cuenta los hechos relatados por la actora en su escrito de tutela, así como los argumentos expuestos por la entidad accionada, junto con las pruebas recaudadas, no advierte esta autoridad que se hubiere vulnerado algún derecho fundamental a la actora, pues las actuaciones y decisiones se han emitido con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo N° CNSC-2017000000116 del 24-07-2017 "Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, Convocatoria N° 436 de 2017-SENA".

Ahora bien, en cuanto a la pretensión de "inaplicar el criterio unificado " Uso de lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2020", expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil del 16 de enero de 2020" para que se ordene su nombramiento en periodo de prueba, en el empleo denominado "INSTRUCTOR, grado 1, código 3010 del área de talento humano, cargo creado en la ciudad de Tunja, sea del caso señalar que en reciente jurisprudencia la Corte Constitucional explicó:

> ***"3.6. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo***
> *Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares*

[2] Sentencia Corte Constitucional SU - 446 de 2011.

equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer"[3]. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen ***un derecho subjetivo*** *y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004[4].*

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

---

[3] Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

[4] La norma en cita dispone que: *"**ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio**. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción; // b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa; (...) d) Por renuncia regularmente aceptada; // e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez* [Declarado EXEQUIBLE por la Corte en Sentencia C-501 de 2005, en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.] // *f) Por invalidez absoluta; // g) Por edad de retiro forzoso; // h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario; // i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo* [Declarado EXEQUIBLE por la Corte en Sentencia C-1189 de 2005, en el entendido que para aplicar esta causal, es requisito indispensable que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, esto es, que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa la expedición del acto administrativo que declare el retiro del servicio.] // *j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen; // k) Por orden o decisión judicial; // l) Por supresión del empleo;// m) Por muerte; // n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes."*

3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que "las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entiéndase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."[5].

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente."[6] *(Negrilla y subraya fuera de texto).*

En ese orden, advierte este despacho que mediante RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120186815 DEL 24-12-2018 "Por la cual se conforma la Lista de legibles para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58326' denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA" se estableció:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer **dos (2) vacantes** del empleo de carrera denominado **Instructor,** Código **3010,** Grado **1**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. **58326**, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	46683146	NIDIA YAZMIN	CORREDOR BARRERA	73.34
2	CC	74858613	EDUARDO	MARTINEZ CASTRO	72.47
3	CC	40331091	MARTHA ELENA	ROA RODRIGUEZ	69.92
4	CC	74183311	EDUARDO	MARTINEZ ALBARRACIN	69.81
5	CC	63330562	MARTHA MILADY	PRADO PEÑALOZA	69.47
6	CC	46672557	NIDIAN LUCIA	VARGAS ROJAS	53.12

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

Evidenciándose que la accionante ocupa el puesto tercero (3) en dicha lista; sin embargo, según informó el SENA en las dos vacantes ya se

[5] Énfasis por fuera del texto original, Consultado en: https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-unificados-provision-de-empleos.
[6] Corte Constitucional, sentencia T 340 de 2020, de fecha 21 de agosto de 2020; M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez

posesionaron las dos primeras personas de la lista, es decir, Nidia Yazmin Corredor Barrera y Eduardo Martínez Castro, no contando con más vacantes disponibles en esa Opec; es decir se agotaron las vacantes para las cuales se efectuó la convocatoria.

*Y no es posible accederse a lo peticionado en esta acción, pues como indicó la jurisprudencia el criterio unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" del 16 de enero de 2020, el cual fue complementado en sesión de Sala Plena del 6 de agosto de 2020, y en el que se dispuso "las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, **ubicación geográfica** y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."*, *concluyéndose que las listas de elegibles derivadas de la convocatoria 436 de 2017, la cual fue aprobada antes de entrar en vigencia de la ley 1960 de 2019, solo pueden ser utilizadas para proveer vacantes de los empleos ofertados en el mencionado proceso de selección, o para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos", **lo que incluye la ubicación geográfica**, que no es otra que la que corresponde a cada OPEC, por lo que no es posible el nombramiento de la accionante en el cargo que fue creado en la ciudad de **TUNJA**; ciudad y departamento diferente al que se postuló. Las anteriores consideraciones son suficientes para negar el amparo deprecado.*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

VI. RESUELVE:

***PRIMERO: NEGAR** el amparo deprecado por MARTHA ELENA ROA RODRIGUEZ, conforme con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991)*

***TERCERO: REMÍTASE** el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.*

CÚMPLASE

Firmado Por:

FEDERICO GONZALEZ CAMPOS

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
525d62f57105424da67f908092ab0001dbb0116779d766708e892b8788c7d8e3
Documento generado en 19/11/2020 07:51:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica